

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco**

## **Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1779-B**

### **(Antes Ley 6443)**

**Artículo 1º:** El magistrado o funcionario que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, hubiera sido suspendido en el ejercicio de sus funciones, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber que le corresponda hasta la conclusión de la causa, con excepción del salario familiar y bonificaciones relativas a cargas de familia, las que seguirá percibiendo en su totalidad. El saldo será retenido a las resultas del juicio.

**Artículo 2º:** Si la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento fuera absolutoria se reintegrará al magistrado o funcionario la totalidad de las sumas retenidas. En caso contrario cesarán en forma automática los pagos que se le deban efectuar en adelante al condenado y el mismo perderá definitivamente los importes retenidos, los que se imputarán al pago de las costas causídicas, si correspondiere.

**Artículo 3º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Mirta Gladys GODEAS  
PROSECRETARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>LEY N° 1779-B</b> (Antes Ley 6443 )  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6443	

Artículos suprimidos:  
 Anterior arts. 3 y4 por objeto cumplido.

<b>LEY N° 1779-B</b> (Antes Ley 6443 )  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6443)</b>	<b>Observaciones</b>
1	1	
2	2	
3	5	